

**VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 540014003003-2020-00492-00**

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: JAVIER VILLAMIZAR
DEMANDADA: CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO, JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal, si este despacho no observará que, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, se dispuso, aceptar el llamado en garantía propuesto por el demandado CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO a la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, sin que se ordenara correr traslado de la demanda inicial de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., por lo que este despacho a efectos de integrar debidamente la litis, evitar futuras nulidades y actuando en el respeto de las garantías Constitucionales y Legales, dispone,

CÓRRASELE TRASLADO a la llamada en garantía aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6 de la demanda inicial y por el **término de diez (10) días**, para contestar el llamamiento en garantía.

Así mismo, dado que en actuación anterior el demandado CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO manifestó y acreditó, ser heredero del causante y demandado JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ y a su vez la parte actora acreditó la calidad de la señora SILVANA CHACON CHAVARRO como heredera de del causante y demandado JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ, se dispone,

RECONOCER como sucesores procesales del demandado JUAN CARLOS CHACON GOMEZ (Q.E.P.D.), a los señores CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO y SILVANA CHACON CHAVARRO.

Dado que, la señora SILVANA CHACON CHAVARRO, se encuentra representada por curador ad litem, se dispone,

REQUERIR al señor CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO, para que, por intermedio de su apoderado, preste colaboración al despacho y al curador ad litem designado, en los que respecta a manifestar e informar si conoce la dirección de notificación y datos de contacto de la señora SILVANA CHACON CHAVARRO, para que en el caso positivo los ponga en conocimiento de este despacho.

Surtida la presente actuación, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eaf86a08a656c6a6ab75074b06938bea0613b3f1b8e53f546a735fa3bd0f86**

Documento generado en 24/03/2023 12:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2022-00209-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ANA AMALIA RINCON FLOREZ CC. 60.243.330
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0

Se encuentra el presente proceso al despacho, con traslado y contestación de excepciones y respuesta de la cámara de comercio de Cúcuta, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el trámite procesal, observa el despacho que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y vinculada al proceso, advirtiendo que dentro del término legal y oportuno ejerció su derecho de defensa y contradicción el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., presentado contestación a la demanda, en la que se observa el acápite denominado "*OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA*" y por su parte el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. guardó silencio, como se desprende de la constancia secretarial obrante a PDF013 del expediente virtual, por lo que sería del caso proceder a correr traslado de la objeción planteada si este despacho no advirtiera que, revisada la objeción, no se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación presentada por parte actora, conforme lo dispone el Art. 206 del C.G.P., por lo que se impone al despacho,

NO TENER COMO OBJECCIÓN la presentada por el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0, por no encontrarse ajustada a derecho conforme lo prevé el artículo 206 del C.G.P.

Ahora bien, surtido como se encuentra el trámite dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 392 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda y los aportados junto con el escrito que descurre traslado de contestación de demanda propuestas por la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte de los representantes legales de las entidades demandadas BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0.

PRUEBA TRASLADADA

Acceder a la solicitud de prueba trasladada y decretarla como dentro del presente proceso, para el efecto, **OFICIAR** al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, para que dentro del término de ocho (8) días siguientes a esta comunicación, remita link de acceso al expediente con radicado 540014003006-2020-00-657-00 que cursó en su despacho.

PRUEBA POR INFORME

Frente a esta prueba por encontrarse procedente, se dispone, **REQUERIR** al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, para que desde la notificación del presente auto y hasta diez (10) días antes a la fecha de la realización de la audiencia, allegue a este despacho y al expediente los siguientes informes:

- Movimiento Histórico completo de los pagos de la prima de la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 48080 FW FAMILIA VITAL contratada como tomador por el Banco, donde se vinculó como asegurada a la señora ANA AMALIA RINCON FLOREZ, con cédula No. 37.243.330 de Cúcuta el 07-01-2016.

- Informar con exactitud a través de cuál medio de pago o producto bancario cancelaba o se le descontaba la señora ANA AMALIR RINCON FLOREZ la prima de seguro de la Póliza en comento.
- certificados de renovación automática de la Póliza de Seguro No. 48080 FW FAMILIA VITAL POR LAS VIGENCIAS 2027, 2018, 2019, 2020 y 2021-2022.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Frente a esta prueba por encontrarse procedente, el despacho accederá a su decreto y para el efecto dispone,

REQUERIR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para que, en la fecha de la diligencia aquí convocada, exhiba Los certificados de renovación automática de la Póliza de Seguro No. 48080 FW FAMILIA VITAL POR LAS VIGENCIAS 2027, 2018, 2019, 2020 y 2021-2022, o, en su defecto, constancia donde se indique con exactitud los años en que estuvo vigente la Póliza de Seguro así referenciada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

POR PARTE DEL DEMANDADO BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1

El demandado guardó silencio.

POR PARTE DEL DEMANDADO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0.

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la contestación de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Recepcione la declaración de parte del representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcione el interrogatorio de parte de la demandante ANA AMALIA RINCON FLOREZ CC. 60.243.330.

TESTIMONIALES:

Recepcione los testimonios de los señores CESAR AUGUSTO CARRASCAL, ALEXANDER SAAVEDRA VASQUEZ y MARÍA CAMILA AGUDELO.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Frente a esta prueba el despacho se pronunciará una vez se recepciones los interrogatorios y testimonios decretados.

SOLICITADAS DE OFICIO

Frente a esta prueba el despacho se pronunciará una vez se recepciones los interrogatorios y testimonios decretados.

PRUEBAS DE OFICIO

DECRETAR como pruebas de oficio la siguiente:

REQUERIR a las demandadas BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0, para que desde la notificación del presente auto y hasta diez (10) días antes a la fecha de la realización de la audiencia, allegue a este despacho y al expediente la declaración de asegurabilidad suscrita por la demandante al momento del otorgamiento del crédito.

Ahora bien, a efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 392 del CGP, se dispone, fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/17688320>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

Igualmente, a través del link tendrán las partes acceso al expediente virtual https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErK0gwrVLx5AhSkuHpH5ofMBqhJw1p5w4ZqSdlR0QccC5w?e=DVjroy

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por último, frente a la respuesta allega por la Cámara de Comercio de Cúcuta, se dispone,

Agregar y poner en conocimiento lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, así:

3. Por Oficio No. 540014003003-2022-00209-00 del 02 de agosto JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, se inscripción de demanda del establecimiento de comercio denominado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA SUCURSAL CUCUTA., fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 2022-09-26, bajo el No. 1012235 del Libro VIII de las Medidas Cautelares y Demandas Civiles.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3023a7a1e33864bb31e77cd027ffa4f525bc98c148e77667910fc9b5e2da75**

Documento generado en 24/03/2023 12:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
RAD No. 540014003003- 2022-00975-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YENITZA MORENO GUERRERO

Visto el actuar procesal, observa el despacho que, mediante auto anterior de fecha 14 de marzo de 2022, se dispuso, plantear el conflicto negativo de competencia frente Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta y al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, con ocasión de la remisión directa del expediente a este radicado por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, no obstante, verificado el registro de procesos de este despacho, se advierte que por reparto fue asignada la misma remisión realizada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, a la cual se le asignó radicado 2023-00226, por lo que este despacho, avocó conocimiento del mismo y planteo el conflicto en cita, haciéndose necesario revisar la presente actuación y en su lugar ajustándola a derecho, por lo que se impone:

DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 14 de marzo de 2022, por lo expuesto.

ARCHIVAR las presentes diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f56b31c4a1c0a918436e9e6f6efaa3e068d63de6143c8019c2ac540b3de921

Documento generado en 24/03/2023 12:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00223-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por PRODUCTOS YERMAN S.A.S. NIT. 901.235.690-1, mediante apoderado judicial en contra de OLGER MARINO CAPACHO PORTILLA CC. 91.260.253, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – No se manifiesta bajo la gravedad del juramento que el título valor, base de la presente ejecución, no ha sido objeto de ejecución y que el mismo se encuentra bajo su custodia (ley 2213 de 2022).

. – La parte actora, en el acápite de notificaciones solo relaciona la dirección electrónica del demandante y demandado, debiendo agregar para el efecto las direcciones físicas de notificación para estos y la manifestación junto con el soporte o evidencia de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y de que la misma corresponde a la utilizada por este ultimo (núm. 10 art. 82 del C.G.P.).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b793c56f5cb680896cb48b4d04f03c3377df21ad4fc20e8488151df00ebba7e**
Documento generado en 24/03/2023 12:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2023-00224-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo hipotecario, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4, mediante apoderado judicial en contra de DANIEL EDUARDO JAIMES CORREA CC. 1.090.399.162, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el escrito de la demanda se debe señalar “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, por lo que revisado el acápite de pretensiones y la disposición normativa en cita, observa el despacho que, la pretensión TERCERA *respecto del pagaré No. 10900399162* no se torna clara y precisa, toda vez que, no se establece, ni determina el tiempo o fecha precisa desde la cual se pretende se liquiden los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el mencionado instrumento crediticio; específicamente, en el mencionado apartado solicita librar mandamiento ejecutivo respecto de “*los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día MARÍA DEL PITAL GUERRERO LOPEZ*” (subrayado por fuera del texto original), por lo que la parte actora deberá ajustar su pretensión conforme lo anotado.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

- 1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3º. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb655311d43737083f31535bf74739dc5bc94af618aa8cb05cdaaccb8583359b**

Documento generado en 24/03/2023 12:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
RAD No. 540014003003-2023-00226-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YENITZA MORENO GUERRERO

Visto el actuar procesal y conforme a la remisión del expediente por competencia por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, observa el despacho que, mediante auto anterior de fecha 05 de diciembre de 2022, se avocó conocimiento del presente proceso que cursó en este despacho bajo radicado 2022-00975 y en consideración a lo allí anotado, se dispuso, rechazar la presente demanda por factor de competencia para conocer del presente asunto, ordenándose remitirla a los jueces de familia de la ciudad.

En esta oportunidad se recibe el presente proceso por remisión del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, quien manifiesta que, el presente proceso le correspondió por reparto atendiendo al auto de fecha 25 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, mediante el cual rechazó el proceso por competencia y ordenó remitirlo a los jueces civiles municipales de Cúcuta, agregando que, el despacho remitente determina rechazar la demanda manifestando que, por fuero de atracción y en considerando que, cuando el superior se declara sin competencia la demanda debe ser remitida al Juzgado que conoció en primer lugar, sin que se someta a reparto, por lo que determina remitirla a este despacho.

Ahora bien, conforme a lo expuesto observa este despacho que, en primer lugar, con todo respeto, si el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, determinó no ser competente para conocer del presente asunto, el actuar procesal no debió ser otro que, plantear el conflicto de competencia y remitir el presente asunto al superior funcional en común de ambos y para el caso al Tribunal Superior de Cúcuta, quien determinará quien tiene la competencia para conocer del mismo.

En segundo lugar, atendiendo el rechazo y la remisión directa por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, considera este despacho que, este actuar no se encuentra ajustado a las normas procesales aplicables para el caso, no siendo procedente avocar conocimiento y tramitar el presente proceso, al reiterarse que, en primera oportunidad de manera fundada fue rechazado por competencia.

Así las cosas y atendiendo lo anotado, se impone al Despacho, plantear el conflicto de competencia negativo de competencia, frente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, haciéndolo extensivo al Juzgado Quinto del Circuito de Familia de Cúcuta, por lo que se ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia (REPARTO), para lo de su competencia, con fundamento en el artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: **PLANTEAR** el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión del presente expediente de manera digital a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (REPARTO), para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este juzgado. Déjese constancia de su envío

CUARTO: OFICIESE al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y al JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CUCUTA, lo aquí decidido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b603c02d5200809d46e50deba0681f4b09b3c147a6467ad44b700d2fb79f1018**

Documento generado en 24/03/2023 12:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RAD No. 540014003003-2023-00227-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Declaración de Pertenencia, instaurado por BLANCA GLADIS BENAVIDES AGUILAR, mediante apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de DANIEL HERNANOD TÉLLES CARO CC. 19.118.679 y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para si es el caso proceder a su admisión.

Sería el momento de realizar el examen de admisibilidad de la demanda y sus anexos, si no fuera porque el despacho observa que la demanda debe ser rechazada de plano bajo el siguiente argumento:

El inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. [...]. (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, si bien la parte actora no anexa al escrito de la demanda certificado de tradición y certificado especial de tradición del bien inmueble objeto de usucapión, observa el despacho que, que la demanda se encuentra dirigida en contra del MUNICIPIO DE CÚCUTA y a su vez, visto el recibo del impuesto predial anexo y que obra en la página 14 del documento PDF 001 del expediente digital, observa el despacho que, el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra registrado a nombre del MUNICIPIO DE CÚCUTA, entidad descentralizada de derecho público.

De esta forma, aplicando la citada norma, el presente despacho rechazará de plano de la demanda al observar que el bien inmueble, objeto del proceso de marras, es de propiedad del MUNICIPIO DE CÚCUTA, una entidad de derecho público. En consecuencia, también se ordenará el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1o. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe15fe5eb28fc5017cf97b1f0acb4be99b86cd505c78f338ffbe34e0f178774**

Documento generado en 24/03/2023 12:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00237-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4, mediante apoderado judicial en contra de LUIS SAMUEL CUELLAR JIMENEZ CC. 1.090.371.676, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el escrito de la demanda se debe señalar “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, no obstante, en el acápite de pretensiones observa el despacho que, la pretensión número 1.1 se torna confusa e incierta, toda vez que, se solicita librar mandamiento ejecutivo para el pago de intereses corrientes liquidados “*desde el 17 de septiembre de 2023, hasta el 10 de marzo de 2023*”, denotándose claramente la liquidación de intereses corrientes desde una fecha futura, por lo que la parte actora deberá ajustar sus pretensiones conforme a la realidad.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

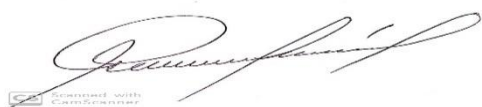
1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60ae3c2a89ad6e71010807938b34d95d71eedb6f44875746940913885e5ad3b**

Documento generado en 24/03/2023 12:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00239-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S. NIT. 890.502.559-9, mediante apoderada judicial en contra de INGRID ELIANA APONTE WILCHES CC. 60.356.033, JESUS RICARDO YANES REY CC. 88.309.080, FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA CC- 88.235.008, BIOCICLO S.A.S. ESP NIT. 900.462.766-1 e INTERCASTRO S.A.S. NIT. 901.143.173-8, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – El extremo pasivo de la demanda lo componen diversas personas naturales y jurídicas, entre las cuales se encuentra la sociedad BIOCICLO S.A.S. ESP NIT. 900.462.766-1; no obstante, lo anterior, en el escrito de la demanda no se informa la dirección física y electrónica en donde la sociedad demandada podrá recibir sus notificaciones judiciales, ni se manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer dicha información (Art. 82 núm. 10 CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

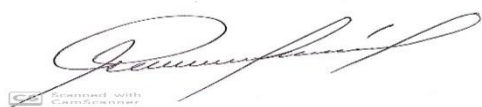
1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90932d97d49034779aa6db0981227b11913c882ccd2dfb655c2e54d80ae18fa**

Documento generado en 24/03/2023 12:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00242-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por OLFAN OLEGARIO GONZÁLEZ REYES CC. 88.207.580, mediante apoderado judicial en contra de JORGE MIGUEL CRISTO GONZÁLEZ CC. 1.136.879.872, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – La parte actora en su acápite de notificaciones solicita librar mandamiento ejecutivo por “*los intereses moratorios sobre la suma indicada anteriormente y a partir del día siguiente a la suscripción del título valor*”, no obstante, dicha pretensión no es clara y precisa para el despacho, en tanto que, si bien la parte actora solicita el reconocimiento de intereses moratorios, al mismo tiempo los confunde respecto de su fecha de causación, liquidándolos desde la fecha de la suscripción del título base de ejecución, por lo que la parte actora deberá ajustar su pretensión y encausarla en cuanto a la fecha de causación de los intereses moratorios o en su defecto precisar si lo que se pretende perseguir corresponde a los intereses de plazo (núm. 4 y 5 art. 82 del C.G.P.).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8eb94c2f1efe1c47d5990ff98548628dfc6eb468c24e1dbdefb3f74b921ebd**

Documento generado en 24/03/2023 12:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 540014003003-2022-00016-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS CC. 60.286.130

Demandado: DIDIER FAUSTINO MONTAÑEZ SEPULVEDA CC. 13.270.545

Mediante escrito allegado por parte del señor DIDIER FAUSTINO MONTAÑEZ SEPULVEDA, solicita la devolución de los dineros que le fueron retenidos producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, la entrega de los depósitos judiciales consignados a la demandante hasta la suma de \$412.264,75.

Obra a pdf 18 formato de entrega de depósitos judiciales a la parte actora, y a pdf 022 relación de dineros consignados al presente proceso a la fecha, encontrándose un título de 26 de enero de 2023 por valor de \$437.613,50.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el dinero consignado no hace parte del pago de la obligación, el despacho accede a la petición presentada y ordena su devolución al demandado a quien se le descontó.

Por secretaría proceda de conformidad.

C Ú M P L A S E

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EJECUTIVO No. 540014003003-2019-00761-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: NELSON DAVID NAVA CORREA CC. 79.286.088

Demandado: JOSE RAFAEL MOGOLLON LOPEZ CC. 88.275.133

Mediante escrito allegado por parte del señor JOSE RAFAEL MOGOLLON LOPEZ, solicita la devolución de los dineros que le fueron retenidos producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución, correspondientes a los meses de febrero \$365.352.75 y marzo \$318.287.52 del 2023.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, la entrega de los depósitos judiciales consignados a la apoderada judicial de la parte actora hasta la suma de \$4.114.636,57.

Obra a pdf 19 formato de entrega de depósitos judiciales a la parte actora, y a pdf 24 relación de dineros consignados al presente proceso a la fecha, encontrándose un título de 27 de febrero de 2023 por valor de \$365.352,75.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el dinero consignado no hace parte del pago de la obligación, el despacho accede a la petición presentada y ordena su devolución al demandado a quien se le descontó, y de las sumas que se llegaren a recibir.

Por secretaría proceda de conformidad.

C Ú M P L A S E

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 54001-4003-003-2018-00895-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de marzo de 2023, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2022-00203-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EVERT TORRES PRIETO

Atendiendo al escrito presentado por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

Por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado al demandado por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

La liquidación aportada por la parte ejecutante se puede observar en el siguiente link: [012LiquidacionCredito20220802.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de marzo de 2023, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00844-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS ANGARITA CHACON

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de marzo de 2023, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 54001400300320210075400

Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: MI PELETERIA S.A.S.

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la doctora MARTHA JOHANNA FAJARDO LOPEZ curador ad-litem de la sociedad demandada MI PELETERIA S.A.S, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra.

Sustenta la recurrente su inconformidad en los siguientes aspectos:

➤ Inexistencia del demandado. Tanto en el pagare como la carta de autorización, se observa que el emisor es únicamente la señora ROSA MARIBEL BUENDÍA MORA CC. No. 60.379.884, quien está firmando a nombre propio y a nombre de MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5, sin tener un respaldo legal para realizar tal representación de la empresa MI PELETERÍA SAS, puesto que, según el certificado expedido por la Cámara de Comercio, esta facultad la tiene la señora Shirley Andrea Ochoa Buendía CC. No. 1.004.805.898, como se observa en la prueba aportada al proceso por la parte demandante en la subsanación de la demanda.

Deduca que, en la prueba aportada al proceso por la parte accionante, no se encuentra por ninguna parte la firma de la señora SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898, como emisora del pagare No. 022-0096-003528137, por valor de \$100.000.000 de fecha 03 de febrero de 2020, ni como firmante de la Carta de Autorización para el diligenciamiento del pagare.

Concluye que, uno de los requisitos formales del título valor para que tenga merito ejecutivo, es que sea firmado por su creador, persona contra quien se interpone el proceso ejecutivo, situación que para el caso en específico no se da, pues la señora SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898, quien es la Representante Legal de la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5, no ha firmado el pagare No. 022-0096-003528137, por valor de \$100.000.000 de fecha 03 de febrero de 2020, ni la Carta de Autorización para el diligenciamiento del pagare de la misma fecha, a favor de la financiera COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8.

➤ Temeridad de la demanda. Señala que el comportamiento que ha desplegado la parte actora ha sido temerario y de mala fe, toda vez que, sabe que la señora SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898, quien es la Representante Legal de la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5, NO ha firmado ningún pagare ni carta de autorización, documento que son la base de este proceso, lo que produce que no sea deudora y por ende no tiene la calidad de demandada, deliberadamente decidió omitirlo haciendo incurrir en error al Despacho logrando que se expidiera un mandamiento de pago, cuando la realidad es totalmente contrario a lo expresado en la demanda.

➤ Ausencia de Requisitos Mínimos de los Títulos Valores. En el pagare No. 022-0096-003528137, a favor de la financiera COMULTRASAN no existe la firma del representante legal de la empresa MI PELETERÍA SAS como creador del Título Valor. Hace referencia a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio, mencionando que, los títulos valores deben contener la firma de quien lo crea, base legal que sirve de fundamento para que se libere el mandamiento de pago a nombre del otorgante que firma el pagare.

Alega que en el cuerpo del pagare No. 022-0096-003528137 y de la Carta de Autorización de fecha 03 de febrero de 2020 a favor de la financiera COMULTRASAN, aportadas con la demanda por el accionante, se evidencia que

ninguna de ellas, tiene plasmada la firma del creador del título valor, osea el representante legal de la empresa MI PELETERÍA S.A.S con NIT. 900.878.690-5, la cual según certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta es la señora SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDÍA CC. No. 1.004.805.898, apareciendo únicamente la firma de la señora ROSA MARIBEL BUENDÍA MORA CC. No. 60.379.884, quien no funge como representante legal.

En cuanto al trámite dado al presente recurso:

Obsérvese en el plenario que, al recurso de reposición se le dio el trámite de ley, corriendo traslado a la parte demandante mediante fijación en lista del 07 de marzo del año en curso, quien no emitió pronunciamiento alguno dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la FINANCIERA COMULTRASAN inició demanda ejecutiva en contra de MI PELETERIA S.A.S NIT. 900.878.690-5 representada legalmente por SHIRLEY ANDREA OCHOA BUENDIA CC. 1.004.805.898 y ROSA MARIBEL BUENDIA MORA, con ocasión del incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré 022-0096-003528137.

Ahora bien, la demandada MI PELETERIA S.A.S representada a través de Curador Ad-Litem, presentó *excepción previa* de "inexistencia del demandado, temeridad y ausencia de los requisitos del título", las cuales tienen como objeto la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago proferido por este juzgado el 26 de noviembre de 2021.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Es decir que, respecto a la alegada inexistencia del demandado, esta se presenta cuando el extremo pasivo no tiene tal calidad, lo cual se da, para el caso de las personas jurídicas, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica.

En todo caso, cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso, deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, y que tienen vida legal auténtica y legítima, siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación legal, salvo en los casos consagrados por la ley.

Volviendo al plenario, obsérvese que, la falta de la prueba de la existencia y representación de la demandada MI PELETERIA S.A.S, fue precisamente la causa de inadmisión anotada en auto de 11 de octubre de 2021, la cual fue subsanada por el ejecutante mediante escrito visto a pdf 004, razón por la cual, seguidamente se procedió a librar mandamiento de pago conforme fue solicitado.

Así las cosas, la aludida excepción no se configura cuando la parte que la incoa manifiesta que la persona natural que suscribe el pagaré en calidad de representante de la entidad demandada no es quien figura en el certificado como representante legal, pues esta se circunscribe a la legitimación que tiene aquella para actuar en dicha calidad, y no a la inexistencia del demandado, aspectos que son propios de las excepciones de mérito o fondo, y no de las previas (numeral 3º art. 100 CGP), las cuales apuntan a atacar el procedimiento y no la cuestión de fondo del litigio.

Y es que, revisado nuevamente el certificado de existencia y representación aportado de MI PELETERIA S.A.S, no se observa anotación alguna que dé cuenta que la misma hubiese sido liquidada y por ende extinta de la vida jurídica; pues de haber sido así, tal acto extintivo debió ser inscrito en el registro mercantil, como lo

dispone la norma que rige el asunto. Ello aunado a que, de lo expuesto en el escrito exceptivo, nada se manifestó al respecto.

Puestas así las cosas, es claro que MI PELETERIA S.A.S, demanda dentro del presente trámite existe legalmente pues se encuentra inscrita en el registro mercantil y por tanto, posee personería para actuar, lo que la faculta para ser parte dentro del proceso que nos ocupa; y si bien, como lo expone la auxiliar de la justicia, la señora Rosa Maribel Buendía Mora no posee la facultad para suscribir obligaciones en calidad de representante legal de dicha empresa, este será un asunto que deberá probar en su respectiva oportunidad, sin que sea admisible por manera alguna, que tal circunstancia convierta a MI PELETERIA S.A.S en inexistente.

Bajo este entendido, habrá de concluirse que la excepción previa de inexistencia del demandado, no está llamada a prosperar.

Ahora, respecto a la TEMERIDAD O MALA FE, se advierte que la recurrente basa su inconformidad en la aparente actuación dolosa del demandante, la cual aduce incidió en el error en que cometió este despacho al haber librado el mandamiento de pago *"obviando el requisito fundamental del título valor (Pagare) de establecer claramente quién es el OTORGANTE o creador del pagare"*, citando los incisos 1 y 2 del Artículo 79 del CGP. Temeridad o mala fe. *"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes (...)"*, sin embargo, esta no está enlistada dentro de las enunciadas en el artículo 100 del CGP, y tampoco constituye un asunto relativo a los requisitos formales del título valor. No obstante, se referirá este despacho a la alegada falta de mención del otorgante del pagaré, por cuanto esta sí es debatible en esta oportunidad procesal, la cual también alegó en otro aparte de su escrito.

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto, se dice que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Co., y los particulares establecidos para cada uno y para el pagaré son los previstos en el artículo 709 ib.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea, siendo este último requisito que aduce la parte demandada, se echa de menos en el pagaré base de la ejecución. No obstante, estudiado el contenido del pagaré se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del título ejecutivo allegado se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor de la parte demandante, así mismo, tiene la fecha de vencimiento, y tiene la firma de quien suscribió el título.

Luego, al no existir asomo de duda al despacho, mediante el análisis de los documentos allegados a la demanda para determinar que en los mismos se encuentran los elementos esenciales para que este adquiera la calidad de título valor claro, expreso y exigible, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por la doctora MARTHA JOHANNA FAJARDO LOPEZ, curador ad-litem de la sociedad demandada MI PELETERIA S.A.S, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 118 del CGP, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

TERCERO: AGREGAR y poner en conocimiento lo informado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad en escrito que antecede, respecto a que dejó a disposición del juez del concurso - JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS dentro del proceso de REORGANIZACION DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE bajo radicado 54-405-31-03-001-2022-00207 los bienes de propiedad de la señora Rosa Maribel Buendía Mora, de los que con anterioridad había tomado nota a favor de la presente ejecución, en caso de quedar remanente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de marzo de 2023
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las siete de la
mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea9e8ef3ef9b1cb6bada4a50737acb1fabee8b8395cd68769973f9c0f99c7e4**

Documento generado en 24/03/2023 12:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>